



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 18477-2023
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla. En el caso de autos, se aprecia que la pretensión de la actora es que se declare inaplicable el convenio de modificación de jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa, aplicable el plazo prescriptorio laboral, el cual corre a partir del momento en que ocurra el cese laboral del trabajador; no siendo aplicable lo dispuesto por el inciso 1) artículo 2001° del Código Civil, dado que su aplicación de subsidiaria.

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número dieciocho mil cuatrocientos setenta y siete, guion dos mil veintitrés, **LIMA**; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, doña [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, contra el **auto de vista** de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, expedida por los señores jueces superiores integrantes del colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó el auto apelado** de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veintidós, a través de la cual la señora jueza del Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso**; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, Banco de la Nación, sobre reintegro de beneficios sociales y otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 18477-2023
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la siguiente causal:

- a) infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, dejándose de aplicar el artículo único de la Ley N.º 27321.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la indicada causal.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

PRIMERO. A fin de establecer si se ha incurrido o no en la infracción antes reseñada, se procede a resumir el desarrollo del proceso:

- a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la **demanda** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la demandante solicita: se declare inaplicable el convenio de modificación de jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa del treinta de junio del dos mil cinco en el extremo que dispone el prorrateo de las gratificaciones vacacionales y escolaridad en catorce pagos anuales y su incorporación en la remuneración básica desde enero dos mil seis, y en consecuencia se restituya al actor la percepción de la gratificación adelanto general por vacaciones en enero, gratificación por vacaciones en mayo y gratificación por escolaridad en febrero; y **b)** Se ordene a la demandada que cumpla con el pago y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 18477-2023
LIMA**

**REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

reintegro de las gratificaciones vacacionales y escolaridad, desde el año dos mil seis en adelante, más los intereses legales y costos del proceso.

- b) Auto de primera instancia.** La jueza del Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veintidós, declaró **fundada la excepción de prescripción extintiva** deducida por la parte demandada Banco de la Nación, en consecuencia, **nulo todo lo actuado** y por **concluido el proceso**.
- c) Auto de vista.** El colegiado de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **auto de vista** de fecha tres de abril de dos mil veintitrés; **confirmó** el auto apelado bajo similares fundamentos.

La Infracción normativa

SEGUNDO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

CUARTO. De la Infracción normativa por aplicación indebida del inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, cuyo texto regula lo siguiente:

Plazos de prescripción

“Artículo 2001° - Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 18477-2023
LIMA**

**REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

De la prescripción

QUINTO. Según el autor TOYAMA, la prescripción es «[...] *un instituto procesal por el cual se extingue la posibilidad de interponer una acción –no el derecho– por la inacción del titular de un derecho subjetivo en un determinado plazo*¹».

CASTILLO y MOLINA al comentar los efectos de la prescripción refieren que:

“[...] el derecho de acción, entendido como el derecho de las personas de acudir a los tribunales de justicia a pedir tutela jurídica, no se agota ni se extingue con la prescripción. Lo que se extingue con la prescripción es la pretensión, ya sea material o procesal. [...] la prescripción se configura con el paso del tiempo ininterrumpido durante el plazo exigido por la ley, y para su eficacia se necesita que la prescripción sea alegada por la parte que se beneficia con ella y que sea acogida por los tribunales²”.

Por tanto, podemos definir la prescripción como aquella institución jurídica según la cual el transcurso del tiempo extingue la acción del sujeto para recurrir ante un órgano jurisdiccional para exigir un derecho; la cual tiene por finalidad contribuir con la seguridad jurídica y sancionar la inactividad del titular de la acción una vez transcurrido el plazo prescriptorio, de tal suerte, que, si situamos esta figura jurídica en el ámbito laboral, constituye, un instrumento a través de cual el trabajador queda imposibilitado de ver satisfecha su pretensión laboral, debido al vencimiento del plazo de los cuatro años de extinguido el vínculo laboral.

Solución al caso concreto

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y otro: Guía Laboral, octava edición actualizada y revisada, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2017, p. 470.

² CASTILLO FREYRE, Mario y MOLINA AGUI, Giannina: ¿Qué es lo que extingue la prescripción?, reflexiones acerca del Artículo 1989 del Código Civil peruano. En: Análisis del Código Civil a 25 años de su vigencia, primera edición, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima 2010, p. 809.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 18477-2023
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

SEXTO. De los argumentos de la recurrente en su recurso de casación, puntualiza que *“el Colegiado Superior en la emisión de la resolución recurrida soslaya flagrantemente considerar la premisa general del artículo 2001º del Código Civil, cual es: “Salvo disposición diversa de la Ley”, se aplicarán los plazos de prescripción que el mismo contiene. En efecto, devino un error aplicar el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, para resolver amparando la excepción de prescripción extintiva de la demandada, puesto que la Ley Especial Laboral - Ley Nº 27321 - estipula un plazo de prescripción distinto de cuatro años, pero que comienza a computarse, como ya se alegó anteriormente, desde el día siguiente de extinguido el vínculo laboral”.*

SÉTIMO. Analizando los actuados, se advierte que el colegiado superior confirma la decisión de la jueza de primera instancia, de declarar fundado la prescripción extintiva denunciada por la demandada, teniendo como argumento principal:

*“Décimo (...) las partes procesales suscribieron el Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa el 30 de junio de 2005 (fojas 252-258), siendo así el plazo de prescripción empieza a computarse desde dicha fecha; en ese sentido, verificándose que la presente demanda ha sido presentada **26 de noviembre de 2020**, conforme se aprecia de fojas digitalizadas 1, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo señalado por ley; razones por las cuales corresponde desestimarse los agravios del demandante, confirmándose la sentencia de primera instancia”.*

OCTAVO. En atención a ello, se aprecia que la parte demandante, pretende que se declare inaplicable el Convenio de Modificación de la Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa de fecha 30 de junio de 2005.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 18477-2023
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

En ese contexto, se tiene que la cuestión debatible se encuentra en determinar si en el caso de autos estamos ante una prescripción de carácter civil o la prescripción regulada por las normas laborales.

En esa línea de argumentos, la Sala Superior, basa su análisis que el plazo de prescripción se encuentra regulado por una norma de carácter civil; sin embargo, este supremo colegiado no comparte dicho análisis, por cuanto, de la pretensión demandada, la actora pretende que se declare la inaplicación de un convenio suscrito con la demandada, siendo que esto se dio dentro del marco de una relación laboral, y no como consecuencia, de una relación civil, por tanto, le resulta aplicable las normas especiales de la materia.

De acuerdo a ello, el plazo prescriptorio laboral es aplicable a la presente causa, por ello, la prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral, tal cual, lo señala la Ley N° 27321, que señala: *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*.

Por tanto, habiéndose acreditado en autos que el demandante mantiene vínculo vigente laboral con la demandada, no resulta computable el plazo de prescripción, dado que, como lo dice la norma antes citada y sus antecedentes, este plazo solo comienza a computarse desde el cese, hecho que no ha ocurrido en autos.

NOVENO. Por tanto, este Colegiado Supremo considera que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2001° inciso 1) del Código Civil; por lo cual se **ampara** la causal declarada procedente, deviniendo en **fundado** el recurso de casación de la recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 18477-2023
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha trece de abril de dos mil veintitrés; en consecuencia, **CASARON** el **auto de vista** de fecha tres de abril de dos mil veintitrés; **y actuando en sede de instancia; REVOCARON** el **auto apelado** de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, y; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** que la señora jueza especializada continúe con el trámite del proceso conforme a su estado. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Banco de la Nación**, sobre **reintegro de beneficios convencionales y otros**; y los devolvieron. **Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

ARAUJO SÁNCHEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Ympp/Afgp